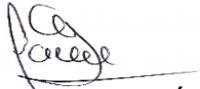


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 02 de mayo, fue radicada la demanda a través de correo electrónico. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo nueve (09) del año dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación No. 255724089001-2024-00242-00
Demandante: MARIA CRUZ DE LINA BEDOYA CARO
Demandado: PABLO ENRIQUE LÓPEZ BUILES

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, así como lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, por los siguientes motivos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (01) mes.
2. Deberá identificar plenamente la construcción o mejoras realizadas sobre el inmueble que pretende usucapir, indicando si corresponde a una edificación, el número de pisos, apartamentos o habitaciones, con su correspondiente nomenclatura, y si ha sido sometido a reglamento de propiedad horizontal.
3. Respecto de los testimonios solicitados, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará cada uno de los testigos de

- conformidad a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.
4. Indicará el momento exacto desde el cual la señora María Cruz de Lina Bedoya Caro entró en posesión del bien.
 5. Aclarará al Despacho en virtud de que acto jurídico o de hecho la demandante entró en posesión del bien.
 6. Manifestara que tipo de prescripción alega, si la ordinaria o la extraordinaria. De tratarse de la primera de ella aportará al expediente el justo título.
 7. Aportará avalúo catastral vigente del predio objeto de litigio expedido por la autoridad competente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (hoy MASORA), lo aportado corresponde a una factura del impuesto predial.
 8. Así mismo, aportará el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos (numeral 5 del artículo 375 del CGP).
 9. Deberá incorporar el escrito de subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN.

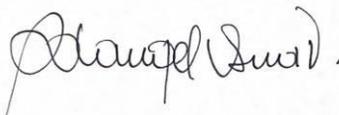
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca,

IV. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora **MARIA CRUZ DE LINA BEDOYA CARO (C.C. 25.138.275)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente de **PABLO ENRIQUE LÓPEZ BUILES (C.C. 8.223.093)**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

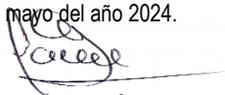
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLANGEL USMA VILLEGAS
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No.
052 del 10 de mayo del año 2024.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria